



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por VEGA CARTOLIN, Eusebia Albina, contra la Resolución Directoral Regional N.º 7481-2022-DREC de fecha 28 de diciembre de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 028-2023-DREC-DIR-OAL;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 17 de enero del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 7481-2022-DREC de fecha 28 de diciembre de 2022, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 213) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 6 de enero de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 17 de enero de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a foja 221), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es que la resolución impugnada le reconoce solamente 23 años y días de servicios al estado, toda vez que solo se está considerando sus labores hasta octubre del año 2002, a pesar de haber presentado boletas de pago hasta el año 2005, adjunta como medios probatorios mediante el Expediente N.º 2023-0006081: Acta Consolidada de Evaluación Integral de Educación Primeraría de Menores correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico N.º 004413-2022-DREC-OAlYE-PER-ESC, indica que de la verificación de su Sistema Informático de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 5.2.4.3 de la Resolución Viceministerial N.º 092-2020-MINEDU - Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, referente al Tiempo de Servicios a la fecha del cese y calculo a favor del profesor nombrado en el marco de la Ley N.º 29944 – Ley de la Reforma Magisterial (en adelante LRM), prescribe en su subnumeral 5.2.4.3.4 que para el cálculo de la CTS a favor del profesor comprendido en la LRM se consideran los servicios prestados en condición de nombramiento interino y nombrados bajo los regímenes laborales de la Ley N.º 24029 - Ley del Profesorado, Ley N.º 29062 - Ley de la Carrera Publica Magisterial y la LRM, asimismo el Oficio Múltiple N.º 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN en referencia al reconocimiento de tiempo de servicios para la bonificación de ATS para docentes nombrados prestados en las Instituciones Educativas Publicas, el reconocimiento en condición de contratado de proceder debe ser materializado a través de un acto resolutive, en dicho contexto no se deben considerar los actos resolutive de contratos como: el reconocimiento solo para efectos de pago, (los subrayados son nuestros);

Que, de lo antes mencionado y conforme al Informe Técnico N.º 004413-2022-DREC-OAlYE-PER-ESC, la administrada recurrente cumple con 23 años, 11 meses y 26 días de servicios prestados de conformidad con la normatividad vigente, motivo por el cual su recurso deviene en infundado;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Legal N.º 524-2012-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N.º 004413-2022-DREC-OAlYE-PER-ESC;



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por VEGA CARTOLIN, Eusebia Albina contra la Resolución Directoral Regional N.º 7481-2022-DREC de fecha 28 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a VEGA CARTOLIN, Eusebia Albina, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**